



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

004594  
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CAMARA DE DIPUTADOS  
2023 MAY 08 AM 11:01  
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

Oficio 2850/183/2023  
Exp.15568/LXXVI

Dip. Santiago Creel Miranda  
Presidente de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión  
Presente.-

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, pone a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa de adición de un segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo.

Se acompaña al presente copia del dictamen emitido por la Comisión de Legislación, aprobado en la Sesión del día de hoy, así como del Acuerdo Núm. 334 que contiene la iniciativa citada en el párrafo anterior para su conocimiento y efectos legales correspondientes, con la atenta súplica de que nos den a conocer el trámite legislativo que se le haya dado al presente.

Atentamente  
Monterrey, N.L., a 21 de marzo del 2023

Dip. Secretaria

Gabriela Govea López

Dip. Secretaria

Anylú Bendición Hernández Sepúlveda



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR  
Dip. Jessica Elodie  
Martinez Martinez  
Dip. Ivais Virgilio  
Perez de la Torre

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:  
Dip. Felix Rocio  
Esquivel

APROBADO POR  
 UNANIMIDAD  
 MAYORÍA  
 DEVUELTO  
VOTACIÓN  
40 A FAVOR  
0 EN CONTRA  
0 ABSISTENCIA  
Fecha 21 MAR 2023  
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 03 de agosto del 2022, el Expediente Legislativo No. 15568/LXXVI, el cual contiene un escrito signado por la c. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al artículo 86 de Ley Federal del Trabajo con la adición de un párrafo y se agrega un artículo 86 bis.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Expresa la promovente que de acuerdo con un informe de la Organización Mundial del Trabajo publicado en 2019 sobre el informe mundial de salarios realizado en 70 países del mundo las mujeres siguen percibiendo, en promedio, un 20 por ciento menos salario que los hombres, lo que sigue representando una injusticia y un motivo de discriminación contra las mujeres en general.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Añade que, en México las condiciones son más complejas, porque la desigualdad salarial, en todos los grupos ocupacionales, que van desde funcionarios hasta jefe o jefas de departamento representa un 24,8 por ciento menor al que se les paga a los hombres.

Agrega que, en otras actividades como los servicios domésticos, como cocina, choferes o cuidado de personas, la diferencia salarial aumenta al 63 por ciento y en el caso de las actividades agrícolas, ganaderas forestales o pesqueras, la mujer gana en promedio hasta un 66 por ciento menos que los hombres.

Enuncia que, la división sexual del trabajo ha traído como consecuencia que las mujeres se insertan en un modelo económico diseñado por y para los hombres, que invisibiliza las necesidades domésticas y de cuidados de las personas y desvaloriza las capacidades productivas de las mujeres.

Señala que, esta desvaloración esta reforzada por estereotipos que fomentan la desconfianza hacia el potencial, la experiencia y aporte productivo de las mujeres, pese a su creciente participación económica, y repercuten también en una notoria segregación ocupacional, porque las mujeres suelen concentrarse en actividades tradicionalmente femeninas que son menos valoradas y retribuidas económicamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Menciona que los datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, evidencia que las mujeres trabajan de manera centralizada en el sector terciario, en actividades tradicionalmente feminizadas como la educación, oficinistas, comerciantes y en servicios personales, laboran en actividades que les demandan jornadas laborales menores, obteniendo en promedio ingresos inferiores a los hombres. La mediana en el ingreso mensual real de las mujeres.

Señala que enfrentan discriminación laboral por ser mujeres, en especial aquellas que están embarazadas, son madres o están en edad reproductiva, ante quienes las y los empleadores muestran resistencias para su plena incorporación, especialmente en puestos de mayor jerarquía o dirección.

Comenta que, uno de los principales problemas es que no se visibiliza la doble jornada laboral que realizan las mujeres. Algunas de ellas incluso realizan una tercera jornada laboral al llevar a cabo labores comunitarias para acceder a servicios que no disponen.

Señala que, la invisibilización y naturalización de la doble o triple jornada laboral ha ocasionado que el sistema de trabajo remunerado se organice sin considerar el trabajo doméstico y de cuidados, generando situaciones que crean tensión e impiden compatibilizar la vida laboral, familiar y personal de las mujeres y de los hombres.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

Enuncia que esencialmente, desde 1974 se incorporó al texto constitucional que hombres y mujeres son iguales ante la ley, pero casi medio siglo después, la mujer sigue siendo tratada de manera desigual, muy especialmente en el ámbito laboral.

Señala que es por ello, que se propone en esta iniciativa de reforma a la Ley Federal del Trabajo que en el artículo 86 para que explícitamente se garantice que, a trabajo igual, corresponde salario igual, independientemente si se trata de una trabajadora o un trabajador.

Hace referencia que por otra parte, desde 2015 la Secretaria de Trabajo y Previsión Social aprobó y publicó en el Diario oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación; mediante la cual se establecen los procedimientos que se deben seguir para que cada centro de trabajo, de cualquier tamaño, sector o actividad, tanto en el sector público o privado, pueda certificarse de que si cumple con la igualdad salarial y la no discriminación de las mujeres trabajadoras y ellas tienen las mismas oportunidades de ascender que los hombres.

Concluyen planteando la siguiente reforma bajo el proyecto de Decreto siguiente:

**“DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** - Se adiciona segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera:

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación  
Dictamen del expediente 15566/LXXVI



**Artículo 86.- ...**

**En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.**

**Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial de la Federación."**

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Legislación**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Esta **Comisión de Legislación** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

y 39, fracción II, inciso j), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Para mejor comprensión de los análisis de la reforma propuesta se inserta el cuadro comparativo siguiente:

LEY FEDERAL DEL TRABAJO <sup>1</sup>	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA
Artículo 86.- A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.	Artículo 86.- ...  En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.
Artículo sin correlativo.	Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.
	TRANSITORIO

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>



UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

A nivel internacional la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>2</sup>, fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981 y es considerada la carta internacional de los derechos de la mujer. La CEDAW es el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados Miembro de la ONU, -el primero es la Convención sobre los Derechos de la Niñez-; y a la fecha, ha sido ratificada por 188 países, lo que le otorga un poderoso mandato internacional. Provee un marco obligatorio de cumplimiento para los países que la han ratificado para lograr la igualdad y el empoderamiento de las mujeres y las niñas y estipula que los Estados Parte deben incorporar la perspectiva de género en todas sus instituciones, políticas y acciones con el fin de garantizar la igualdad de trato, es decir, que no exista discriminación directa ni indirecta de la mujer, así como mejorar la situación de facto de la mujer, promoviendo la igualdad sustantiva o la igualdad de resultados.

De acuerdo con la CEDAW, los Estados Parte no sólo están obligados a sentar las bases legales para que exista igualdad formal entre mujeres y hombres, sino que es necesario asegurar que haya igualdad de resultados o

<sup>2</sup> [https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion\\_discriminacion.pdf](https://www.scjn.gob.mx/igualdad-de-genero/sites/default/files/cedaw/archivos/2021-11/convencion_discriminacion.pdf)



de facto: igualdad sustantiva. Para alcanzarla, es necesario que las leyes y políticas garanticen que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres en todas las esferas de la vida, lo que implica que el Estado tiene la obligación de garantizar las condiciones para ello y de remover todos los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)<sup>3</sup>, prohíbe de manera expresa la discriminación por cualquier motivo, incluido el género.

Así también, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), reconoce el derecho humano a la igualdad entre los hombres y las mujeres, al señalar en su párrafo primero, lo siguiente: **“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”**, esta protección es en un contexto general, pero de aplicación en todos los aspectos de las personas en sociedad.

Con respecto a la igualdad jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Jurisprudencia, No. De Registro: 2015678<sup>4</sup>, ha considerado el derecho a la igualdad jurídica y las diferencias entre sus modalidades conceptuales, bajo lo siguiente:

<sup>3</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>4</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2015678&Tipo=1>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**Registro Digital:** 2015678  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tesis:** 1a./J.126/2017 (10a.)  
**Décima Época**  
**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
**Materia(s):** Constitucional  
**Tipo:** Jurisprudencia

“DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES.

El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o, de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer”.

La jurisprudencia constitucional señalada en párrafos anteriores, precisa en la igualdad justifica dos modalidades:

1. La igualdad de derecho: Consistente en la protección de la igualdad ante la Ley y en la aplicación de la misma, la cual se encuentra dirigida a la autoridad legislativa.
2. La igualdad sustantiva: Que pretende alcanzar una paridad de goce y ejercicio de los derechos de las personas. Las autoridades están obligadas en implementar mecanismos que busquen revertir cualquier situación que vulnere la igualdad sustantiva.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece:

- ❖ En el apartado A, fracción VII. Que, entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo deberá observar que: “para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad”;  
y



- ❖ En el apartado B, fracción V. Que entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: “A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo”.

Bajo este contexto, los párrafos 4° y 5° del artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo, prevé en los principios generales la tutela de la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente al patrón, a través de la eliminación de la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral, lo cual supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales entre los sexos.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>5</sup> en su artículo 5, fracción V, define la **igualdad sustantiva** como: “**el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales**”. Es decir, alude al ejercicio pleno y universal de los derechos humanos, en congruencia con los derechos asentados en las normas jurídicas.

---

<sup>5</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>



La Ley General de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia<sup>6</sup>, en su artículo 6° párrafo VI, señala que los tipos de violencia que pueden vivir las mujeres son psicológica, física, patrimonial, económica, sexual o **“cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”**.

A pesar de los múltiples preceptos jurídicos, en nuestro país existe un problema de brecha salarial entre las mujeres y hombres, realidad que desafortunadamente se comparte prácticamente con el resto del mundo, siendo que los países pobres son todavía más afectados por esta situación.

Una de las principales acciones para continuar con la labor que permita eliminar la desigualdad laboral es generando mayores datos e información, por ello los Diputados Integrantes de esta Comisión dictaminadora, considera oportuno, remitir al Congreso de la Unión, la presente iniciativa, a fin de que se analice la posibilidad de solicitud de la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor, en espera de brindar una mayor supervisión sobre los niveles de salarios entre las mujeres y hombres tanto en las dependencias de gobierno como en las empresas privadas, la finalidad es llegar a la igualdad salarial entre los géneros, sin discriminación alguna y en todos los ámbitos.

<sup>6</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

En virtud de las consideraciones vertidas dentro del cuerpo del presente dictamen, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 39 fracción II inciso b) y 47, inciso b) y c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación el siguiente proyecto de:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** - La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**"DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.** - Se adiciona segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 86.- ...**

**En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.**

**Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-**

H. Congreso del Estado de Nuevo León LXXVI Legislatura,  
Comisión de Legislación

Dictamen del expediente 15568/LXXVI



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

**SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial de la Federación."

**SEGUNDO.** - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, Nuevo León a 14 de febrero de 2023

Comisión de Legislación  
Dip. Presidente:

FÉLIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. VICEPRESIDENTE:

IRAI VIRGINIA REYES DE LA TORRE

DIP. SECRETARIO:

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SALA DE COMISIONES

DIP. VOCAL:

NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. VOCAL:

GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. VOCAL:

ADRIANA RAOLA CORÓNADO  
RAMÍREZ

DIP. VOCAL:

IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCÍA

DIP. VOCAL:

JOSÉ FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

DIP. VOCAL:

RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

DIP. VOCAL:

ANYLU BENDICIÓN  
HERNÁNDEZ SEPULVEDA

DIP. VOCAL:

SANDRA ELIZABETH PAMANES  
ORTÍZ



Asunto: Se remite Acuerdo No. 334

H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA

Oficio Núm.  
712-LXXVI-2023

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

**RECIBIDO**

23 MAR 2023

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

RECIBE: \_\_\_\_\_  
HORA: 13:07

SECRETARÍA JURÍDICA  
DEL GOBERNADOR  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

334 09.34  
22 MAR 2023  
Alonso

**RECIBIDO**

0100707

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 334 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.  
Monterrey, N. L., a 21 de marzo de 2023

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ANYLÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARÍA



SECRETARÍA JURÍDICA  
DEL GOBERNADOR  
GOBIERNO DE NUEVO LEÓN

Acuerdo 334 4334  
22 MAR 2023  
M. H. G. M.

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 334

**RECIBIDO**

**PRIMERO.-** La LXXVI Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

**“DECRETO**

**ARTICULO ÚNICO.-** Se adiciona segundo párrafo al artículo 86, y un artículo 86 Bis, todos de la Ley Federal del Trabajo para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 86.- ...**

En todo tiempo se garantizará el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, al margen de prejuicios motivados por el sexo de las y los trabajadores.

Artículo 86 Bis. La igualdad salarial entre hombres y mujeres es obligatoria, por lo que los centros de trabajos públicos y privados, solicitarán la certificación establecida en la Norma Oficial Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015, mediante la cual se garantiza que mujeres y hombres perciban salarios iguales, cuando realicen trabajos de igual valor.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
LXXVI LEGISLATURA  
SECRETARIA

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario oficial de la Federación.”

**SEGUNDO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiún días del mes de marzo de dos mil veintitrés.

PRESIDENTA  
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

PRIMER SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ANYLU BENDICIÓN HERNÁNDEZ  
SEPÚLVEDA